



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	Margarita Ángel Velilla
Demandado	Jorge Mario Velásquez Garcés
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 00523 00
Asunto	Rechaza por no subsanar
Interlocutorio	No. 929 de 2023

Estudiada la presente demanda, avizora el Despacho que hay lugar a su rechazo por competencia en razón del territorio, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C. G. del P., regula lo concerniente a las reglas de competencia territorial a las cuales han de someterse los procedimientos judiciales, en aras de establecer la municipalidad del Juez ante el cual deben presentarse.

Es así como, por regla general, dicha norma estatuye que, tratándose de procesos contenciosos, salvo norma en contrario, el competente es el juez domicilio del demandado; y si este se desconoce, el competente es el juez del domicilio o residencia de la parte demandante.

Con todo, para procedimientos de divorcio (como el que aquí concita la atención) **será también** competente el juez que corresponda a domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Quiere decir lo anterior que, al momento de fijarse la competencia para formular una demanda de divorcio contencioso, la parte actora tiene la potestad de elegir si se acoge a la regla general, o bien, si prefiere presentar la misma en el domicilio común anterior, siempre que el demandante aún lo conserve.

En el presente asunto, se relató en los hechos de la demanda que el último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Guarne, pero que, en la actualidad, ninguno de los dos lo conserva.

Sin embargo, se señala que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de la Estrella, y al corresponder esta última municipalidad al circuito de Itagüí, se concluye que es el Juez de Familia de este municipio, a quien asiste la competencia para dirimir el presente asunto.

En ese orden de ideas, es del caso RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del territorio, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Itagüí ®, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en

razón del territorio, atendiendo a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Itagüí ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f05e7403290f1db269de93f758f99d05472ed26e9217efcddfa7551bc54afb**

Documento generado en 13/10/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>